

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2016-00453-01
DEMANDANTE:	LIBANED MORENO GONZÁLEZ y OTRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 139 del 30 de agosto de 2017
JUZGADO:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 19
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 111

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, Dra. **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de APELACIÓN interpuestos por ambas demandantes y por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LIBANED MORENO GONZÁLEZ y MARÍA ALEJANDRA MEJÍA CHARA** contra **PORVENIR S.A. y SHAIRA LEANDRA ARARAT MORENO y JEREMI DAVID ARARAT MEJÍA** como litisconsortes necesarios, radicado **76001-31-05-007-2016-00453-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 110

1) ANTECEDENTES

La señora **LIBANED MORENO GONZÁLEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., con el fin que se reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante LUIS ERASMO ARARAT y se condene a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde la fecha de fallecimiento de su compañero permanente; se pague el retroactivo pensional desde el 28 de septiembre de 2015 junto con los intereses moratorios. De manera subsidiaria solicita se ordene la indexación de las sumas adeudadas y el pago de costas y agencias en derecho.

A este proceso fue acumulado el incoado por la señora **MARÍA ALEJANDRA MEJÍA CHARA** contra PORVENIR S.A., en el que solicita se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de su compañero permanente

fallecido LUIS ERASMO ARARAT y se condene a Porvenir S.A. a pagar las mesadas pensionales causadas desde el 28 de septiembre de 2015 junto con el pago de intereses moratorios y se indexen las mesadas; además, del pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 11-19 demanda de María Alejandra Mejía y 22-23 subsanación de esta, 31-37 demanda de Libaned Moreno, 51-54 subsanación de la demanda, 70-80 y 147-162 contestaciones de Porvenir S.A., 217-218 y 223-226 contestación de los litisconsortes necesarios (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada frente a las pretensiones incoadas por las señoras María Alejandra Mejía y Libaned Moreno González. Absolvió a Porvenir S.A. de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante y como agencias en derecho la suma de \$500.000. Se advirtió que el derecho a la pensión de sobrevivientes de los litisconsortes queda incólume, mientras cumplan los requisitos de ley para disfrutar de la misma, debiendo entonces cancelar Porvenir S.A. a la ejecutoria de esta providencia el restante 50% del valor de dicha prestación y que ha estado en suspenso desde el 28/09/2015.

El juzgado de primera instancia para fundamentar la condena, realizó el análisis del caso bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003 y estableció que la señora Libaned Moreno González aunque indica haber convivido con el causante desde el 01/12/2008 hasta el 28/09/2015, no aporta pruebas suficientes que logren demostrar veracidad en sus dichos y se evidencian inconsistencias en el domicilio. En cuanto a la convivencia de María Alejandra Mejía Chara con el causante que dice ser a partir del 01 de marzo de 2009, el juez primigenio, basado en el material probatorio allegado y las contradicciones de los testimonios e interrogatorios rendidos durante el proceso, concluyó que tal convivencia en realidad se dio desde el año 2011, es decir, que no alcanzó a cumplir los 5 años continuos que exige la norma; así las cosas, ninguna de las demandantes ostenta la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes y en consecuencia la pensión de sobrevivientes de los hijos del causante queda incólume, debiendo cancelarles el otro 50% que ha estado en suspenso.

Inconformes con la decisión, las demandantes y Porvenir S.A. interpusieron recurso de apelación.

2) RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Libaned Moreno señala que apela en el entendido que la ella fue clara y precisa en su declaración para demostrar la convivencia y su calidad de compañera del señor Luis Erasmo Ararat desde el 01/12/2008 hasta la fecha de su fallecimiento. Agrega que no realizó el cambio del Sisben a la Eps de su compañero, puesto que se vería impedida para un servicio o un tratamiento médico. Indica que procreó y crió a la menor Shaira Leandra con el causante compartiendo mesa, techo y lecho. Y como compañera permanente estuvo presente y al cuidando del señor Luis Erasmo hasta su fallecimiento, por lo cual aportó pruebas más que suficiente para otorgarle el derecho.

Por otro lado, la señora Maria Alejandra solicita que se revise los testimonios rendidos de forma libre, clara, precisa y espontánea que dan cuenta de su convivencia por el término de 5 años con el señor Luis Erasmo Ararat. Adicionalmente, durante el interrogatorio de la señora María Alejandra Chara fue muy concisa, precisa y espontánea, por lo que no se puede desconocer las pruebas que se dieron durante el proceso debido a una terminología de una fecha exacta o un día, que se puede escapar.

La demandada Porvenir S.A., manifiesta que interpone recurso de apelación contra el numeral 4° de la sentencia, con fundamentando en que no era necesario que en la sentencia se le condenara a la AFP a reconocer el 50% de la mesada que está en suspenso desde el 28/09/2015, por cuanto una vez se finalice el proceso y no se logre demostrar la calidad que pretenden las demandantes, por ministerio de la ley se ordena el acrecimiento para los hijos menores del causante.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandante Libaned Moreno alega ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, reitera lo dicho en el recurso de apelación y solicita al TSC conceder la prestación económica y negar la excepción de caducidad de la acción.

Por su parte, la señora Alejandra Mejía Chara alega que durante el proceso demostró con las pruebas aportadas, el interrogatorio y los testimonios rendidos, ser la única beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes; por lo tanto, solicita a esta Corporación revoque la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **REVOCARSE PARCIALMENTE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Luis Erasmo Ararat el 28 de septiembre de 2015 (fl. 5). **2)** Reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijos del causante a los menores Jeremi David Ararat Mejía y Shaira Leandra Ararat Moreno (fl.138). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Porvenir S.A. efectuada por Libaned Moreno González (fl.91) y por María Alejandra Mejía Chara (Fl.112). **4)** Respuesta emitida por la demandada el día 17 de marzo de 2016 manifestado que una vez efectuado el estudio se estableció que el afiliado tuvo convivencia simultánea por lo que el trámite de las solicitudes pensionales fue suspendido (Fl.91 y 112)

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por las dos demandantes, el problema jurídico a resolver se centra en determinar a cual de las presuntas compañeras permanente o si a las dos, les asiste el derecho

a que Porvenir S.A. les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Erasmo Ararat por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

1. Requisitos pensión de sobrevivientes:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 28 de septiembre de 2015, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Es menester en este punto elucidar que el requisito de convivencia por espacio de 5 años es exigible ante muerte del afiliado, como del pensionado, en tanto no existe razón para establecer diferencias, más aún cuando la convivencia es un elemento central y estructurador del derecho, tal como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1399-2018 y la Corte Constitucional en sentencia T-077-2018.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del literal b) del artículo ya referido, y en consonancia con lo manifestado en la sentencia C-1035 de 2008, cuando exista convivencia simultánea entre cónyuge o compañeras permanentes, la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

Al respecto igualmente se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 del 25 de abril de 2018, en la que se rememoró las sentencias SL402-2013 y SL18102-2016.

Se debe precisar que a pesar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no hace referencia a la eventual convivencia simultánea con varias compañeras permanentes, como ocurre en el caso bajo estudio, la Sala de Casación Laboral de la CSJ *ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión dividida proporcionalmente entre las compañeras* (SL. 1399/2018).

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a las reclamantes a la pensión deprecada.

Respecto a la señora **Libaned Moreno González**, quien adujo ser la compañera permanente del causante, se tiene que ante la ausencia de pruebas aportadas al proceso para demostrar su convivencia con el afiliado

fallecido, es dable concluir que la decisión del A Quo fue acertada, pues en virtud de lo establecido en el Art. 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a la Jurisdicción Laboral, según el cual incumbe probar a las partes el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio.

Ahora bien, el abogado de la señora Moreno en su recurso se duele que el juez de primera instancia no valoró lo declarado por esta en el interrogatorio de parte, en donde informó lo relativo a la convivencia con el causante, la duración de la misma, la razón por la cual no fue afiliada como su beneficiaria en el SGSSS y las circunstancias que rodearon el fallecimiento del señor Ararat; sobre el particular considera esta Sala que el interrogatorio de parte no es la prueba idónea para demostrar sus propios dichos y en especial lo relativo a la convivencia por mas de 5 años con el causante, por lo que se debía acudir a otros medios de convicción, los cuales, se reitera no fueron aportado al plenario.

En cuanto a la manifestación relativa a que la convivencia se probó con la procreación de la menor Shaira Leandra, tampoco es de recibo dicho argumento, por cuanto el nacimiento de un hijo en común, per se no implica que los progenitores hayan tenido que convivir para poder engendrarlo, aunado a ellos se debe precisar que en tratándose de pensiones de sobrevivientes causadas en vigencia de la Ley 797 de 2003, la procreación no exime al demandante de la exigencia temporal de mínimo cinco años de convivencia con la causante, según lo ha establecido la Sala de Casa Laboral de la CSJ en su jurisprudencia, en la que ha señalado:

“...a diferencia de lo que ocurría en la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, donde el requisito de convivencia para el cónyuge o compañero (a) permanente de dos años continuos con antelación al fallecimiento se eximía en los eventos de haber procreado hijos en ese lapso, en la nueva redacción del precepto no se contempla tal excepción, siendo relevante la circunstancia de tener descendencia común para efectos de determinar el carácter temporal o vitalicio de la prestación en los eventos de tener el beneficiario menos de 30 años de edad, pero no para exonerar del requisito de convivencia¹.”

Así las cosas, al no haberse demostrado por parte de la señora Libaned Moreno su convivencia con el señor Luis Erasmo Ararat, la demandante no logra acreditar el requisito de cinco años establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto no había lugar a acceder a sus pretensiones, encontrándose acertada la decisión del juez primigenio de absolver a la demandada.

En cuanto a la señora **María Alejandra Mejía Chara**, se encuentra probado y acreditado que en vida el causante la afilió a la EPS S.O.S., como beneficiaria, en calidad de compañera permanente (Fl. 6-7)

Ahora, en cuanto al término de duración de la convivencia entre la pareja se tiene que esta demandante trajo a juicio a los testigos José Benito Larrahondo (min.40:07) y Luis Jair Romero Mera (min. 56:49), el primero señaló en su declaración que es tío del causante, que este “convivió con la señora Alejandra” (min. 41:20), que él siempre le llevaba la muchacha a presentársela, que la conoce “desde el 2010” (min. 41:37), indicó saber sobre la convivencia con Alejandra en Sabaneta (min.42:23), que “desde el 2010 estaban compartiendo,

¹ Sentencia 25 de mayo de 2010, expediente No. 37093, M.P. Eduardo López Villegas

estaban viviendo en Sabaneta” (min. 42:38), que la convivencia se dio “hasta que falleció” (min. 43:15), que en la clínica Alejandra estuvo con él (min. 44:31), aduce que “siempre conoció que ella era la esposa de él” (min. 49:25), que en la casa de Sabaneta “comenzó a verlo desde el 2010” (min. 52:19), “comenzando el 2010” (min. 52:37); el segundo expuso que era el “propietario de la casa donde vivía Luis y Alejandra” (min. 57:39), que él les arrendó la vivienda “desde el 2010, hasta el 2015” (minuto 51:51), en específico “en el mes de enero, febrero” (min. 58:06), que ellos “vivieron ahí hasta el accidente que tuvo Luis” (min. 58:71), expresó que la pareja no se llegó a separar (min. 59:54), afirma que visitaba la casa de la pareja “cuando iba por el arriendo” (min. 1:00:00), o “iba en el mes a darle vuelta a la casa a ver como la tenían” (min. 1:00:04), que iba “con frecuencia porque compartía con él y con un amigo” (min. 01:00:13), que Luis era el encargado de pagarle el canon de arrendamiento y que en el inmueble que les arrendó vivían “ellos dos y ya cuando vino el bebé” (min. 01:06:45).

Una vez escuchada la prueba testimonial, esta Sala disiente con lo señalado por el A Quo, pues se tiene que ambos concuerdan en aspectos como la convivencia desde el 2010, que el domicilio de la pareja era en la vereda sabaneta del Municipio de Guachené, que el señor Luis velaba por los gastos del hogar, son declaraciones que brindan credibilidad, pues nótese que el primer testigo afirmó ser tío del fallecido y tenía una relación de cercanía con este, por su parte el señor Romero Mera, sostuvo una relación contractual con el de cujus, al ser la persona que le arrendó el inmueble donde aquel residía con la señora Mejía Chara, y dada esa relación contractual visitaba por lo menos una vez al mes la residencia de la pareja, cuando acudía a cobrar el canon de arrendamiento, siendo testigo de su cohabitación.

En cuanto al término de duración de convivencia, si bien los testigos no dan un día exacto de inicio de la relación, se resalta que el señor Larrahondo informa que esta inició a principios del año 2010 y el señor Romero que le arrendó el inmueble a la pareja en el mes de enero o febrero de 2010; ahora si se contabiliza el mes de febrero de 2010 como inicio de la convivencia, hasta septiembre de 2015, fecha del óbito del señor Ararat, se tiene que entre estas dos datas transcurrió un lapso de 5 años y 7 meses, aproximadamente, es decir un término superior al exigido por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, encontrado que en ese conteo el juez primigenio incurrió en un yerro al desestimar que no se habían acreditado los 5 años con anterioridad a la muerte.

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse la acreditación de la convivencia entre el fallecido y María Alejandra Mejía Chara para demostrar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, por ende se encuentra fundado el recurso de apelación, debiéndose revocar los numerales primero y segundo de la sentencia, en cuanto a que se absolvió a Porvenir S.A. de las pretensiones incoadas por esta demandante, el numeral cuarto en cuanto dispuso el acrecimiento del 50% de la mesada que se encontraba suspendida, en favor de los hijos del causante y en su lugar se condenará a la entidad a efectuar el reconocimiento de la prestación, la que tendrá el carácter de vitalicia, pues a pesar que a la fecha de causación la actora contaba con menos de 30 años de edad, quedó demostrado en el expediente que esta procreó un hijo con el afiliado fallecido (fl.4), por lo que le es aplicable el contenido del Lit. A art. 13 Ley 797/03.

2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Las consideraciones expuestas, conllevan a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor Luis Erasmo Ararat dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la señora María Alejandra Mejía, demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluso la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 28 de septiembre de 2015 y la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2016 (fl.19), evidenciándose entonces no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que el litigio versa sobre el 50% de la mesada pensional, por cuanto el 50% restante se encuentra en cabeza de los menores Shaira Leandra Ararat Moreno y Jeremi David Ararat Mejía hijo del causante, el retroactivo causado entre el **28 de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2020**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$23.691.771,50 (Tabla Anexa)**.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	SMLMV	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
2015	\$644.350	\$ 322.175,00	4,1	\$ 1.320.917,500
2016	\$689.455	\$ 344.727,50	13	\$ 4.481.457,500
2017	\$737.717	\$ 368.858,50	13	\$ 4.795.160,500
2018	\$781.242	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,000
2019	\$828.116	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,000
2020	\$877.803	\$ 438.901,50	6	\$ 2.633.409,000
TOTAL:				\$ 23.691.771,50

7

Además, se ordenará a la entidad demandada efectuar los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, autorizando a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuenta los aportes que al Sistema corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin.

3. INTERESES MORATORIOS INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto en principio no hay lugar a la causación de este concepto, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008 que determina que si hay controversia entre presuntos beneficiarios se deberá dejar en suspenso la mesada hasta

que la jurisdicción defina a quien le asiste el derecho, por lo que no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses - Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008-), por ende Porvenir S.A. no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que se dispondrá que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios a la señora Mejía Chara, los que se causan sobre la totalidad de las mesadas adeudadas de la pensión de sobrevivientes y hasta que se efectuó el pago.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., estima esta Sala que no hay lugar a pronunciarse sobre el mismo, por sustracción de materia, dado que el acrecimiento pensional ordenado a favor de los menores hijos del causante en el numeral 4° de la sentencia apelada y que motivó el recurso de alzada, fue objeto de revocatoria al declararse que ese 50% le corresponde a la compañera permanente María Alejandra Mejía Chara.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales primero y segundo de la sentencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones incoadas por María Alejandra Mejía Chara y absolvió a Porvenir S.A. de las pretensiones de esta demandante.

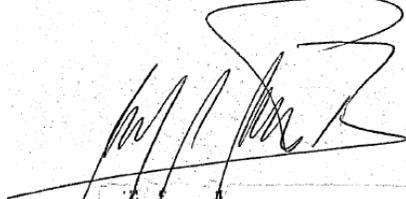
SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en cuanto ordenó el acrecimiento del 50% restante de la mesada, que se encontraba suspendida, a favor de los hijos del causante. En su lugar condenar a Porvenir S.A. al reconocimiento a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA MEJÍA CHARA** del 50% de la pensión de sobrevivientes del causante Luis Erasmo Ararat, en su condición de compañera permanente, sin perjuicio del acrecimiento pensional. Se ordena pagar por concepto de retroactivo generado entre el 28 de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2020 la suma de **\$ 23.691.771,500**. Del retroactivo por mesadas adeudadas se autoriza a Porvenir S.A. para que descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la beneficiaria para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliada o elija para tal fin.

TERCERO: CONDENAR a Porvenir S.A. al reconocimiento y pago a favor de la señora Mejía Chara, de intereses moratorios que se causan a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los que se liquidarán sobre las mesadas de la pensión de sobrevivientes adeudadas, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de estas.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de Porvenir S.A., a favor de la señora María Alejandra Mejía, fíjense como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 497 de 2020)